

Código Tributario – Actual Texto – Artículo 86 – Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos – A

El funcionario en su calidad de ministro de fe cumple una función pública, en que no hay duda acerca de su total objetividad, de manera que el hecho del cual da cuenta en tal carácter, constituye el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION – 07.04.2008 - ALIMENTOS Y TRANSPORTES FRUMAR LTDA. C/ SII - ROL 673-2007 – MINISTRO. SR. JUAN VILLA ZANJEAS.

CÓDIGO TRIBUTARIO – ACTUAL TEXTO – ARTÍCULO 86 – LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS – ACTUAL TEXTO – ARTÍCULO 51.

NOTIFICACION – CARTA CERTIFICADA - MINISTRO DE FE – RECURSO DE HECHO - CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION – SE RECHAZA.

La I. Corte de Apelaciones de Concepción rechazó un recurso de hecho interpuesto por la contribuyente en contra de la resolución que declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra la sentencia de primer grado.

Al respecto, el fallo del tribunal señaló que el recurso de hecho es el recurso extraordinario que la ley concede a las partes que han sido agraviadas por la resolución del tribunal inferior que provee la apelación, para pedir directamente al superior que enmiende dicha resolución con arreglo a derecho.

Agregó, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 del Código Tributario y 51 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, los funcionarios que practican notificaciones están investidos de la calidad de ministros de fe. Esta calidad que se les otorga por mandato de la ley y existe con el objeto de hacer operante el funcionamiento del sistema tributario.

Es decir, el funcionario en su calidad de ministro de fe está cumpliendo una función pública, en que no hay duda acerca de su total objetividad, de manera que el hecho del cual da cuenta en tal carácter constituye el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz.

El texto de la sentencia se reproduce a continuación:

“1.- Que es sabido que el recurso de hecho es el recurso extraordinario que la ley concede a las parte que han sido agraviadas por la resolución del tribunal inferior que provee la apelación, para pedir directamente al superior que enmiende dicha resolución con arreglo a derecho. El recurso de hecho importa que el tribunal inferior haya cometido errores al proveer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

2.- Que el recurso de hecho es procedente para impugnar la resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia al proveer el escrito en que se presenta el recurso de apelación, por haberse incurrido en ella en los siguientes errores: a) no concede un recurso de apelación que es procedente; b) concede un recurso de apelación que no es procedente; c) concede un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, debiendo haberlo concedido en ambos efectos; y d) concede un recurso de apelación en ambos efectos, debiendo haberlo concedido en el solo efecto devolutivo.

3.- Que en la causa Rol 10.649-2007, tenida a la vista, del Tribunal Tributario 8° D.R. Concepción, sobre reclamación, giros, seguida por el reclamante Alimentos y Trasportes Limitada consta que se dictó sentencia definitiva con fecha 15 de noviembre de 2007, escrita de fojas 122 a 124, mediante la cual se declara inadmisibile el reclamo interpuesto por Misael Hinostroza Soto por Alimentos y Transportes Frumar Limitada.

La Ministro de Fe doña Ledda Parra González, certifica que con fecha 15 de noviembre de 2007 se envió copia íntegra de la sentencia por carta certificada a don Misael Inostroza Soto por Gonzalo Muñoz Barahona en representación de Alimentos y Transportes Limitada.

4.- Que el abogado Misael Inostroza Soto por escrito de 04 de diciembre de 2007, rolante a fojas 125, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia que declaró inadmisibile la reclamación, la que dice, le fue enviada por carta certificada de fecha 19 de noviembre de 2007, el tribunal tributario por resolución de 04 de diciembre de 2007. al escrito de apelación proveyó No ha lugar, por extemporáneo (fojas 126).

5.- Que el artículo 139 inciso 1° del Código Tributario establece que contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación. El artículo 148 del Código Tributario señala que en todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del Libro III de dicho Código, se aplicarán las normas establecidas en el Libro Primero del Código Procedimiento Civil. Y el artículo 59 del Código Procedimiento Civil estatuye que son ¿días hábiles los no feriados?

6.- Que, a su turno, el artículo 11 del Código Tributario dispone que toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación. En las notificación por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 del Código Tributario y 51 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos los funcionarios que practican notificaciones están investidos de la calidad de ministros de fe. Esta calidad que se les otorga por mandato de la ley, es con el objeto de hacer operante el funcionamiento del sistema tributario. El funcionario, en el desempeño de sus tareas, está cumpliendo una función pública, en que no hay duda acerca de su total objetividad, de manera que el hecho del cual da cuenta en su carácter de ministro de fe, constituye el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz.

En el orden procesal, el artículo 427 del Código Procedimiento Civil dispone que se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

8.- Que el recurrente no rindió prueba alguna para acreditar que la carta certificada que le fue remitida por el Servicio de Impuestos Internos la recibió en su domicilio el día 19 de noviembre de 2007, como lo sostiene en su libelo.

9.- Que así las cosas, no existiendo prueba en contrario, atendido a que la carta certificada le fue enviada al recurrente el 15 de noviembre de 2007, la sentencia definitiva se entiende notificada con fecha 19 de noviembre de 2007, por lo que el plazo de diez días hábiles para deducir el respectivo recurso de apelación venció el 30 de noviembre de 2007.

10.- Que de conformidad con lo reseñado, cabe concluir que el recurrente al deducir el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva con fecha 04 de diciembre de 2007, lo ha hecho en forma extemporánea, como bien lo resolvió el juez de primer grado.

11.- Que en estas condiciones, sólo corresponde rechazar el recurso de hecho intentado a fojas 4 de autos.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 196 y 203 del Código Procedimiento Civil, se declara que SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto en lo principal del escrito de fojas 4 por el abogado Misael Inostroza Soto en representación de la sociedad Alimentos y Transportes Frumar Limitada.”

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION – 07.04.2008 - ALIMENTOS Y TRANSPORTES FRUMAR LTDA. C/ SII - ROL 673-2007 – MINISTRO. SR. JUAN VILLA ZANJEAS.